



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 639/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR:

[REDACTED]
(RECURRENTE)

DEMANDADA:
SECRETARÍA DE MOVIBILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO
Y SECRETARÍA DE HACIENDA.
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos en copias certificadas para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto el día primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte, por [REDACTED], con el carácter de Actora, en contra del Auto de fecha 3 tres de agosto de la misma anualidad, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

Mediante acuerdo del 3 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir las copias certificadas a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior las copias certificadas del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora.

En acuerdo del 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictado en el Expediente Sala Superior 639/2020, se tuvieron por recibidos las copias certificadas del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 1, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte.



Ahora bien, la resolución combatida como los agravios hechos valer en su contra, no habrán de estudiarse debido a que se advierte la improcedencia del presente recurso por no encuadrar los motivos de disenso puestos a consideración a éste Pleno, dentro de la hipótesis prevista por el canon 89, 90 ni 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en lo que aquí interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;*
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*
- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*
- IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;*
- V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*
- VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;*
- VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o*
- VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.”*

“Artículo 90...

...Cuando el recurso de reclamación se interponga contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, podrá proponerse en cualquier tiempo anterior al inicio del plazo previsto para los alegatos, cuando el recurso se funde en la variación de las condiciones que motivaron el sentido de la resolución impugnada; en los demás casos deberá interponerse dentro del término de cinco días.”



“Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.

De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.”

Por su parte, la recurrente dice interponer el recurso de reclamación en contra del acuerdo de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal mediante el cual se le requiere para que exhiba el acuse correspondiente donde solicita copias de los actos impugnados a la Secretaría del Transporte y la Secretaría de Seguridad, ambas del Gobierno del Estado de Jalisco, así como 4 cuatro juegos de copias del escrito mediante el cual comparezca a dar cumplimiento a lo anterior para correr traslado a las demandadas.

Como se evidencia de las alegaciones anteriores, dicho supuesto no está contemplado en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa citada, pues el mismo, imperativamente prevé la procedencia del recurso de reclamación en contra de la resolución que admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas; decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio; admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero; concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión; resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto; admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; así como también contra acuerdos del Presidente de este Tribunal o de Salas Unitarias en la tramitación de un recurso.

Bajo esa ilación de ideas, el recurrente ocurre a interponer el presente recurso de reclamación en contra de un acuerdo que le realiza un requerimiento, lo cual no encuadra en los supuestos descritos en el párrafo precedente.

En ese tópico, se declara la improcedencia del recurso aquí planteado sin que sea óbice a lo anterior el pronunciamiento del A quo en cuanto a que tuvo a



la accionante interponiendo dicha reclamación, en acuerdo del día 3 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, puesto que la procedencia o no del mismo sólo corresponde a éste Pleno de Sala Superior.

Cobra aplicación por las razones que sustenta, la jurisprudencia IV.2°.A.J/11 visible en la página 787 del tomo XXII de noviembre del año dos mil cinco, que dice:

“REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CALIFICACIÓN SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO LAS PARTES LA CONTROVIERTAN, O CUANDO LA SALA SUPERIOR DE OFICIO SE PRONUNCIE SOBRE EL TEMA, DEBE EFECTUARSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, establecen el procedimiento a seguir, cuando se interpone un recurso de revisión en un juicio contencioso administrativo, a saber: a) que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios y dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna; b) que el recurso de revisión se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida, y éste correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del tribunal lo que a su derecho convenga; c) emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del tribunal para su resolución; d) vencido el término para alegar, el presidente del tribunal deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Visto así, los preceptos en comento no establecen la obligación a cargo del Magistrado de la Sala Ordinaria para que califique la procedencia del recurso, sino que sólo establece que ante él se presentará y que éste correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del tribunal lo que a su derecho convenga. También se observa que no se exige a la Sala Superior, que dicte un proveído en el que se admite o deseche el recurso de que se trata, sino únicamente se prevé que una vez que transcurra el término para alegar, que otorgó a las partes su inferior jerárquico, el presidente del tribunal dictará su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En esa tesitura, si la ley de la materia no establece que deba existir un pronunciamiento



*acerca de la calificación de los recursos de revisión, en forma previa a su resolución, es claro que no podría darse en el auto por el que la Sala ordinaria tuvo por presentado el recurso de revisión, como tampoco en los autos por los que tuvo, tanto a la parte actora, como a una de las autoridades demandadas, por desahogando la vista que se les dio, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en la revisión. Por ello, se estima que **la calificación acerca de la procedencia del recurso cuando las partes se cuestionen sobre el tema, o bien cuando la Sala oficiosamente advierta incertidumbre sobre el particular que constituye un presupuesto procesal y por tanto una cuestión de orden público, debe efectuarse en la resolución del recurso mismo, involucrando desde luego el análisis de la legitimación de quien lo intenta para hacer valer ese medio de impugnación cuando sea indispensable, pues si esa calificación no se lleva a cabo, y en cambio la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se limita a abordar el análisis de los agravios de la parte inconforme, sin antes pronunciarse acerca de su legitimación para interponer el recurso de que se trata, estará afectando la defensa de la contraparte de la recurrente, al no exponer las razones que le permitieron adentrarse en el estudio de su inconformidad, sin antes determinar si estaba legitimada para hacer valer el medio de impugnación de que se trata. Esto no implica, sin embargo, afirmar que en todos los casos en los que la Sala Superior resuelva recursos de revisión deba dejar plasmado el estudio sobre la procedencia del recurso o la legitimación de la parte recurrente para inconformarse, sino que sólo se sostiene que en aquellos casos en los que las partes controviertan esos temas, o incluso **cuando la propia Sala Superior oficiosamente advierta incertidumbre sobre los mismos, habrá de ser en la resolución final del recurso, en la que se habrá de ocupar de esas circunstancias.*****”

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos



seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

FLJA/JMVR

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”